

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

“ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO”

AUTOR:

BACH: CARLOS MARCEL SEDÁN PÉREZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID 0000-0001-8171-9831

DNI N° 7973958

LIMA, PERÚ

2023



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°024-2023-UPCI-FDCP-S-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER SEDAN PEREZ CARLOS MARCEL

FECHA : Lima, 21 de Junio de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “**ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO**”, presentado por el Bachiller **SEDAN PEREZ CARLOS MARCEL**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 19%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva

determinar. Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital turnitin
Resultado de similitud

DEDICATORIA

Este trabajo de capacidad de suficiencia profesional lo dedico a hogar, motivación de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento permanente a mi casa superior de estudio “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS EINFORMATICA - UPCI”, donde nos formamos como profesional en Derecho, y con cariño a mi Asesor Dr. Fernando Armas Zárate quien me ha apoyado, dirigido para culminar esta etapa profesional.

**MANIFESTACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

El alumno, **CARLOS SEDÁN PÉREZ**, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificada con código de **alumno N° 1908000066** y **DNI N° 43719264**, en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.

Firma

INDICE GENERAL

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
MANIFESTACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	5
INDICE GENERAL.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I:.....	8
PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	8
1.1. El Título y la Descripción del Trabajo de Suficiencia Profesional.	8
1.2. Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	10
1.2.1. Objetivo General.....	10
1.2.2. Objetivos Específicos.....	10
1.3. La Justificación.....	10
CAPITULO II:.....	11
EL MARCO TEÓRICO.....	11
CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.....	24
CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.....	41
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	48
ANEXOS	49
Anexo 1: Evidencia de similitud digital.....	49
Anexo 2: Autorización de publicación en repositorio	52
Anexo 3: Otras evidencias.....	53

INTRODUCCIÓN

Al Alma Mater, presento el presente mi investigación titulado “ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO”, es un análisis procesal sobre el delito de Homicidio Calificado Asesinato.

Como parte principal del presente trabajo de investigación tenemos el tipo penal de Homicidio Calificado Asesinato, la razón es, que si ponemos un pie sobre la realidad que atravesamos, al menos en Perú, sabemos que las normas están creadas, pero que no se cumplen en su mayoría por todas las personas, son susceptibles de ser violadas, tal como nos dice Devis Echandía (1978).

“La existencia del derecho procesal deviene de una sociedad humana en donde existen conflictos de interés, por la cual se requiere facultar al estado para solucionar las controversias”, siendo así que desde las primeras civilizaciones, donde va el hombre el conflicto está con él, viéndose por ello la necesidad de crear jueces. La búsqueda de una adecuada aplicación de las normas jurídicas para la garantía y tutela del derecho, es importante, por consiguiente, también es relevante el estudio del derecho procesal, si queremos tener un estado de derecho con seguridad jurídica y transparencia.

CAPITULO I:

PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

1.1 ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO

Hacer un "ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO", trabajo de cumplimiento profesional que nos permitirá analizar procesalmente del Delito del Homicidio Calificado Asesinato en sus diferentes etapas procesales.

En este sentido, como todos sabemos, las personas tienen dos características. aparentemente, o más bien dos aspectos opuestos, uno de los cuales marca la diferencia; uno para lo bueno y otro para lo malo.

Entonces la regla fija normas de cómo hacer frente a las relaciones sociales entre las personas y sus violaciones, castigado por las autoridades estatales que tratan de impedir el surgimiento de este buen hombre conquistado por villanos, no se contamina con falsas inclinaciones sociales.

La primera personalidad humana propia que la ley castiga ~como dice la definición~ todas las anomalías sociales, actúa contra el orden público, aquellos que no estén de acuerdo con lo que los servicios de inteligencia describen como un comportamiento normal y pueden ser sancionados por las autoridades. Por lo tanto, podemos aplicar el término general "negligencia" a todos los actos que violan el orden social y político de la nación, y los dividimos en mayor y menor, a saber.

Tiene el título "Crimen". Pero el delito es un concepto muy amplio, por qué delitos contra la vida, delitos contra la propiedad, delitos contra la reputación. Pero nos interesa el crimen, siendo la primera de estas familias penales extendidas; los delitos contra la vida, lo es en el asesinato.

En esta línea, estos estudios pretenden sumergirte en el crimen

de Homicidio Calificado, y variables introducidas por los legisladores peruanos sistemáticamente a lo largo de los años con el objetivo fijo de defenderse del grupo continúa delinquiendo a un ritmo creciente, se entiende que lo anterior está cambiando.

Hace unos años se acercaron a personas en el centro de investigación criminal y Lucha contra los criminales como cuerpos de las fuerzas armadas, la policía y de la fiscalía y la judicatura a ejercer sus derechos sin restricciones de sus funciones.

1.2.- Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.

1.2.1.-Objetivo General

Comprender la implicancia procesal del delito de Homicidio Calificado Asesinato.

1.2.2.-Objetivos Específicos

- Examinar el proceso de delito de Homicidio Calificado Asesinato
- Examinar jurídicamente y procesalmente el delito de Homicidio Calificado Asesinato, para estar si se ha cumplido el debido proceso.

1.3.- La Justificación.

Nuestro estudio es trascendental porque servirá como referente para nuevos estudios similares en nuestra casa de estudio a nivel nacional e internacional. El propósito de esta investigación es promover mejoras en las regulaciones relacionadas con los intereses más preciados de la humanidad, como es la vida social en sociedad. Este estudio es importante por cuanto estudia la incidencia en el más alto índice de criminalidad del homicidio calificado; por lo que el propósito de este estudio es contribuir a la solución de este problema social y; allanar el camino para otras investigaciones. Estos estudios se refieren al efecto de los cambios en el derecho penal en la reducción de la delincuencia en forma de asesinato calificado.

CAPITULO II:

EL MARCO TEÓRICO.

EVOLUCIÓN DE LOS HOMICIDIOS EN EL PERÚ

Recuerde, matar en el Perú tiene una larga historia (ya gran escala), curiosamente Huáscar murió en combate a pedido de su hermano Atahualpa.

Las fuerzas incas se mataron entre sí. Túpac Amaru murió trágicamente durante el dominio colonial, la Era de la Liberación, Heraldo de la Muerte de la Independencia (Olaya). Recientemente, los peruanos hemos vivido una época de subversión muy violenta, cuyas consecuencias son más pronunciados en el país.

Las llamadas pandillas urbanas cuya violencia ha resultado en la muerte de personas de todas las edades y edades, circunstancias que obligan al gobierno a tomar medidas de seguridad de emergencia a favor de los ciudadanos.

EVOLUCIÓN DE LA PENA EN EL PERÚ

El delito de homicidio (asesinato) previsto en el artículo 108 del vigente Código Penal tiene una larga tradición histórica en nuestro país. Su supervisión la lleva a cabo el C.P. De 1863 a 1924. Miremos hacia atrás en la historia. Cuando comenzó nuestra vida republicana independiente, nada cambió en el tratamiento legislativo del asesinato. Primero, el general José de San Martín reconoció la validez de todas las normas españolas que no violaran los principios de libertad o independencia y que no fueran revocadas por las autoridades competentes, según consta en las normas temporales de Huavula del 17 de marzo de 1821 "Confirmada (Artículo 17).108). Posteriormente, la plena validez de este criterio fue confirmada por la constitución política de 1823 (artículo 131). Este estándar de opresión extrema, sin embargo, no fue el adoptado por las constituciones de 1823 y 1828, que abolieron la humillación,

la confiscación, la tortura y el castigo extraterrestre, es decir, transmisión a la posteridad y preservó el sitio de las prisiones clasificadas. Perspectivas del juez. Se puede observar que el desarrollo del derecho penal avanza en la dirección de humanizar las penas. El código penal de Vidore fue diseñado no sólo para detener el crimen, sino también para prevenirlo, y se caracterizó por el secularismo, el liberalismo y castigos duros y flagrantes basados en intenciones criminales. En este proyecto de texto penal los delitos contra la vida se consideran delitos privados. Por tanto, el parricida fue condenado a cadena perpetua con servicios comunitarios y obligado a llevar un sombrero que anunciaba su crimen y a llevar en el pecho un retrato de su padre asesinado.

ETIMOLOGIA: EL SICARIATO

La palabra "asesino" proviene de Roma. Una "sikka" es una daga pequeña y fácil de ocultar que se utiliza para apuñalar a los oponentes políticos. Por tanto, "escondese" significa una daga.

¿QUÉ ES EL SICARIATO?

Asesino se refiere al acto de matar, que implica recibir una compensación económica por el servicio de matar a otros. Un sicario es una persona que contrata personas para matar a cambio de una compensación económica u otros beneficios, se le considera un asesino "profesional" porque lo hace para ganarse la vida y es muy eficiente. En muchos casos cobra por adelantado. , o en otros casos en cuotas y cobro garantizado (vida misma). No hay información sobre los asesinos (criminales), porque los medios generalmente solo informan sobre asesinatos, pero al realizar una investigación se puede descubrir quién es el culpable.

EL SICARIATO COMO FENÓMENO DE MERCADO

Las Naciones Unidas, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señalaron en el Informe Regional de Desarrollo Humano 2013:

2014 - "Humanizando la Seguridad Ciudadana: Diagnósticos y Recomendaciones

América Latina" afirmó que la inseguridad ciudadana es "un fenómeno complejo que incluye diversas amenazas". Estas amenazas, que crean inseguridad ciudadana y amenazan la seguridad ciudadana, afectan el desarrollo humano. En otras palabras, si la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada, habrá graves consecuencias para el desarrollo de la nación, por el contrario, si hay suficiente gobernanza de la seguridad ciudadana en el sistema (se respetan los derechos y garantías de las personas), entonces no habrá suficiente desarrollo de la nación.



ESTRUCTURA DEL SICARIATO

PARTES: Puede ser una persona aislada que busca una solución extralegal a un problema (celos, odio o deuda, tierra), una organización criminal formal (limpieza social, exterminio de enemigos) o una organización informal para llevar a cabo su comportamiento ilegal con una lógica empresarial (narcotráfico o crimen organizado).

EL INTERMEDIARIO: es el intermediario entre el contratista y el culpable, y es la clave para hacer que el asesino sea invisible para el contratista (y viceversa). Verdugo o asesino: es el verdugo principal, cuyo fin es matar o castigar a alguien; esto lo hace muy vulnerable porque corre el riesgo de cometer el delito y porque se convierte en el eslabón más débil del mismo porque muchas veces nadie conoce al perpetrador ni a la víctima.

LA VÍCTIMA: determina su relación con el cliente y sus intereses. El empleo en Perú no está distribuido de manera uniforme, pero hay tendencias preocupantes en la costa y crecimiento en otros lugares. En total, La Libertad representa casi la mitad de los asesinatos del país. Le sigue Lima, luego Ancash, Callao, Piura, Tumbes, Lambayeque, Cajamarca, Ica, Huánuco, San Martín, Ucayali, Amazonas y Hu más bien. El empleo juvenil es una realidad en nuestro país y hoy es más evidente que nunca. En los últimos dos años el número de casos ha aumentado y se ha concentrado, y esta es la mayoría

Trujillo, Piura y Chiclayo. Según datos del Ministerio de Estado, 130 menores han sido detenidos por el asesinato.

CASOS DE MENORES SICARIOS MÁS SONADOS

1. **'Gringasho':** En 2012, la policía estatal capturó al nativo de Trujillo, Alexander Pérez Gutiérrez, considerado el asesino más joven del país. Tenía entonces sólo 16 años y fue acusado de 12 asesinatos, incluido el de una mujer embarazada. Actualmente se encuentra encarcelado en la prisión de Ancon II junto con otros menores peligrosos.

2. **'Hormiguita'**: El niño de 13 años, nacido en Trujillo, fue arrestado el año pasado acusado de tres asesinatos. Según él, ha estado involucrado en actividades delictivas desde los 11 años, trabajando en un grupo de secuestradores. Actualmente se encuentra en el Centro Juvenil La Floresta en Trujillo.
3. **El Sicario de Amazonas**: En 2012, el joven de 15 años disparó a quemarropa al vicepresidente de Amazon, Augusto Van López, en su clínica de Bagua. En abril del año pasado, el joven fue condenado a seis años en el Centro de Rehabilitación y Diagnóstico Juvenil de Maranga.
4. **Bandade adolescentes**: En abril, la policía estatal capturó a un grupo de adolescentes que se disponían a viajar a Chiclayo. La organización criminal estaba dirigida por una mujer embarazada y entre sus miembros había dos menores de edad. La policía dijo que los culpables fueron a la provincia a petición suya para matar gente. La policía nacional de Perú ha identificado al menos tres bandas que suministran y contratan asesinos para otras organizaciones criminales que operan en la región. Estas bandas prestan servicios a grupos criminales que no tienen capacidad

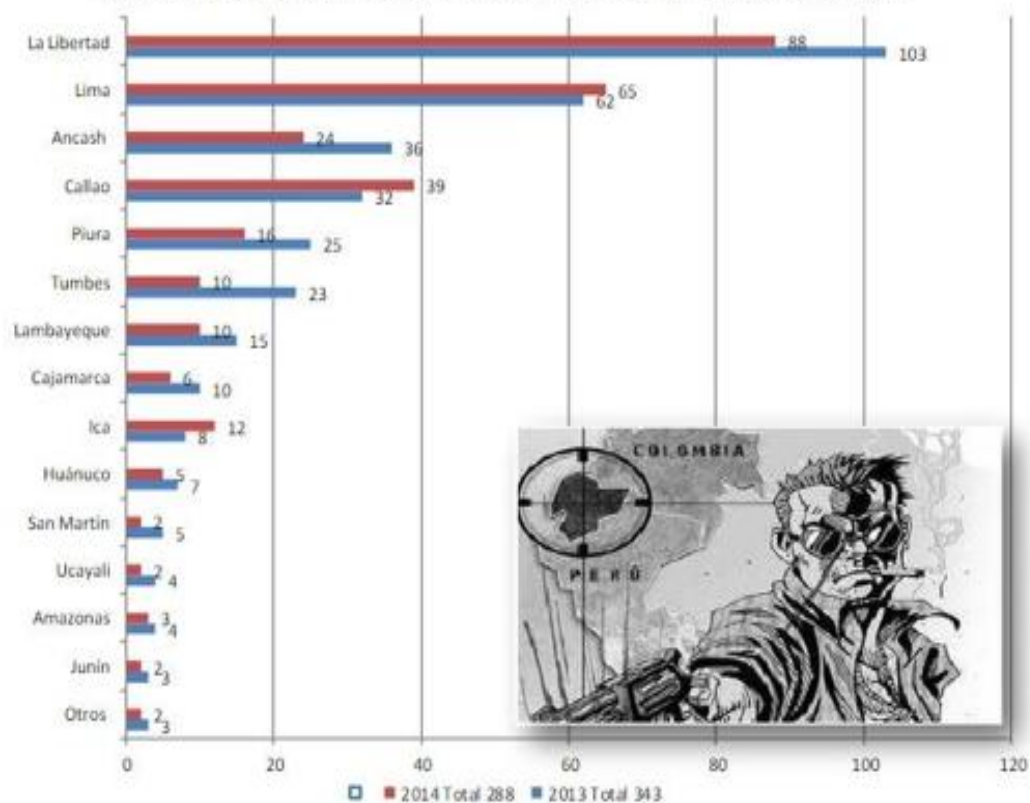
Los "cachacos" (asesinos) tal vez no quieran dejar rastros de sus crímenes.

DATOS ESTADÍSTICOS

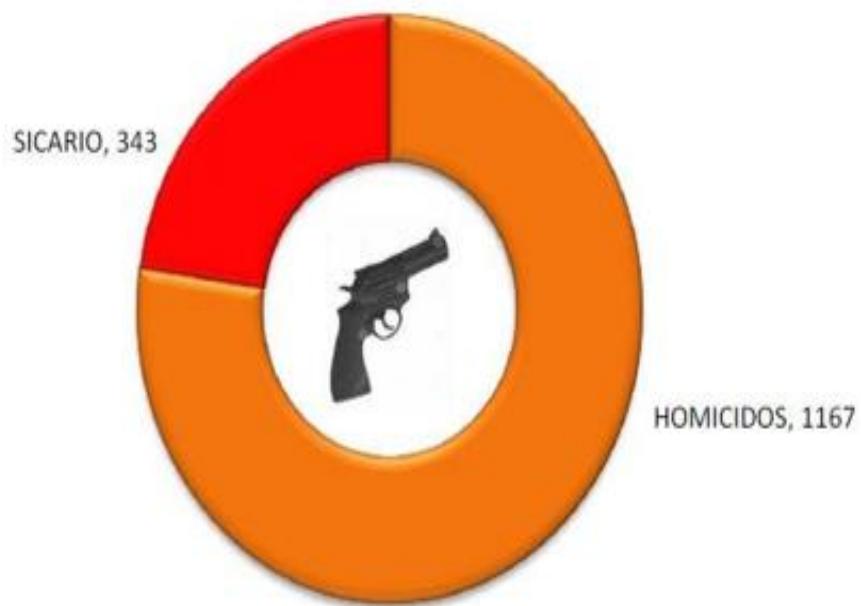
01

Fuente: división de homicidios DIRINCRI 2014

CRÍMENES POR ENCARGO COMETIDOS A NIVEL NACIONAL

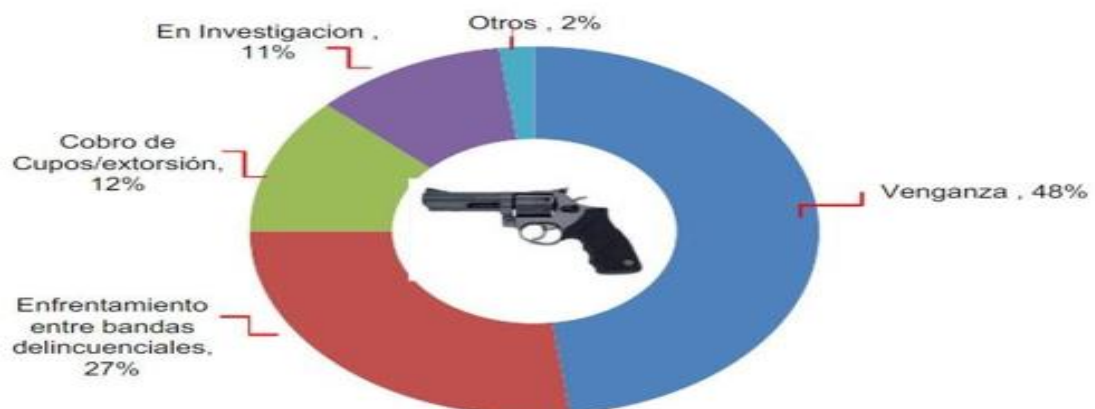


HOMICIDIO POR ENCARGO 2013



Fuente: división de homicidios DIRINCRI 2014

MÓVIL DEL HOMICIDIO POR SICARIATO 2014



Fuente: división de homicidios DIRINCRI 2014

VÍCTIMAS DEL SICARIATO/OCUPACIÓN 2014



Fuente: división de homicidios DIRINCRI 2014

➤ **HOMICIDIO CALIFICADO**

El autor José Luis Castillo Alva respecto al Homicidio Calificado en nuestro ordenamiento se registran trece situaciones, el derecho español sólo registra: traición, precio, promesa o recompensa y crueldad.

Comentario:

Nuestro código penal consagra trece circunstancias o causales agravantes del delito de homicidio capital, que son esenciales a nuestro referente social; a diferencia de la ley española, que registra sólo tres: traición, precio, promesa o recompensa y crueldad.

El Magistrado César San Martín Castro señala que las excepciones tienen por finalidad la terminación de la causa, si los hechos no constituyen delito, son: si el delito fue intencional y hubo culpa insuperable

Comentario:

En cuanto al origen de los casos de denegación de procedimiento judicial, en los casos de delitos dolosos se trata de error insuperable, que prueba que la excepción a la naturaleza de la acción no cometió un acto típicamente ilícito y delictivo.

➤ **CALIDAD DE TESTIGO**

ANGULO MORALES, (2009): " Los testigos serán pruebas presentadas por la defensa para tergiversar hechos que se alegan falsos y corroborados por los testigos del perjudicado. "

Comentario:

El propósito de una notificación de declaración en un caso particular es esencialmente distorsionar el caso contra el acusado.

➤ ESTUDIO DE LA PENA

Peña Cabrera señala que según el Código Penal, las personas que son perseguidas penalmente por su nivel profesional, profesional o cultural pueden beneficiarse de una reducción razonable de la pena. "De hecho, la posibilidad de un delito no es ni base ni motivo para iniciar una acción civil. procedimiento en una causa penal. procedimientos legales. en su caso, los daños causados por dichas acciones. "

Comentario:

La determinación de la pena no sólo debe basarse en la evaluación de la responsabilidad penal, sino que también debe tener en cuenta la educación, la profesión, las calificaciones académicas de la persona y si reconoce el delito.

➤ LA LEGALIDAD

Eugenio Zaffaroni señala respecto al principio de que ningún resultado puede ser atribuido al autor a menos que se le acuse al menos de un acto culpable es violado por la llamada responsabilidad objetiva, que toma la forma del llamado 'delito calificado por el resultado'.

Comentario:

El homicidio calificado es un delito con consecuencias, por lo que al aplicar el principio de sanción legal es necesario acreditar no solo la responsabilidad penal del proceso, sino también la muerte de la víctima.

➤ REPARACIÓN CIVIL

Según **GALVEZ, T. (1999)** "De acuerdo con las opiniones expresadas por la mayoría de los autores sobre este tema, concluimos que en cualquier caso los daños civiles no pueden ser una sanción penal porque se basan en intereses

especiales y, a diferencia de las sanciones penales, no son remuneraciones estatales. ... no puede cumplir una función punitiva."

Según lo dispuesto en el artículo 95, las personas que cometen un mismo delito (autores y cómplices) y los terceros que tengan obligaciones civiles tienen responsabilidad civil solidaria por la indemnización de daños (patrimoniales y extrapatrimoniales), es decir. pueden ser considerados civilmente responsables. Una de las partes paga o hace cumplir la indemnización civil íntegramente, y si una de ellas paga, las obligaciones de las otras cesan, y estas obligaciones se dividen entre ellas según las reglas de la solidaridad pasiva.

➤ **CONSUMACIÓN**

El doctrinario **Roy F. (1983)**, Se mostró dogmático sobre el Código Penal derogado, argumentando: "No olviden que la intención de lucro es suficiente, porque nuestro Código Penal no exige el lucro efectivo, diríamos que cuando una persona está detenida o bajo vigilancia, en un momento, es hecho." Un artículo se considera dañado si al infractor le es posible deshacerse de él. "

Comentario:

Aquí nos enfrentamos al hecho de que la posibilidad de destrucción, por pequeña que sea, es un hito importante para comprender y apreciar plenamente los logros y sus diferencias con las intenciones. Sin embargo, en mi opinión es necesario señalar que la capacidad de acción del actor debe ser libre, espontánea y voluntaria, y no debe haber mayor presión que el miedo a ser descubierto, es decir, que la voluntad del actor no puede verse afectada por disturbios. por presiones externas, como cuando huyó de la zona donde se produjo el robo y fue inmediatamente perseguido. Hay que reconocer que un agente de policía puede disponer de bienes destruyéndolos o entregándolos a un tercero mientras huye.

Pero esto no es en modo alguno una prueba sustancial de conducta criminal, ya que la herencia no es voluntaria ni espontánea, como en el caso de los fugitivos, y el sujeto puede ser detenido sin posibilidad de fuga. propiedad robada.

➤ **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

El artículo 2° inc. 24 de la Carta Magna Peruana señala que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario. Por tanto cuando uno es procesado se presume su inocencia, hasta que se le acrediten su responsabilidad penal. Además, el principio de presunción de inocencia es una garantía del debido proceso penal, por lo que no pueden existir temporalmente tareas de prevención generales y especiales en el marco de los medios de influencia coercitiva. que afecta, restringe y restringe derechos fundamentales.

Análisis:

Aquí encontramos un principio fundamental del derecho penal, que es la presunción de inocencia. Su esencia es que la fiscalía debe hacer todo lo posible para socavar este principio permitiendo que el acusado cargue con la carga de la prueba. De lo contrario, no se podrán imponer sanciones por falta de pruebas.

PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

En el marco del Estado constitucional, los motivos legítimos de las decisiones judiciales son los requisitos del artículo 139, inciso 5 de la Constitución, y forman parte del doble rasero, que: en primer lugar, permite controlar la actividad de los tribunales para garantizar corrección. Aplicar en esencia. normas y sirve como mecanismo para prohibir públicamente arbitrariamente, en segundo lugar, para obligar a las partes a estar convencidas de los argumentos utilizados por el juez para llegar a la decisión

final. El sentido de la decisión posibilita una solución lógica y racional. interpretación y legalidad, lo cual es una garantía. Debe garantizarse en el debido proceso un vínculo suficiente entre el derecho de defensa y el derecho de réplica.

Análisis:

Este principio es trascendental toda vez que el magistrado tiene la obligación cuando aplica el derecho al caso concreto, debe establecer sus fundamentos facticos y legales de su decisión

➤ **PRINCIPIO DE LESIVIDAD.**

También conocido como principio de daño o culpa en esta doctrina, se revela como uno de los fundamentos de la aplicación del derecho penal, pero principalmente de la eficacia de sus castigos o sanciones. La esencia de este principio está directamente relacionada con el objetivo del derecho penal de proteger los derechos jurídicos fundamentales. Se puede resumir en unas pocas frases. Simplemente apúntalo y será inofensivo. Y su intervención es lícita sólo cuando se prueba una consecuencia jurídica o un daño fundamental a la propiedad, pues si estas consecuencias jurídicas no surgen, el derecho penal no debe intervenir, y si lo hace, su acción será irrazonable y desproporcionada.

Análisis:

Este principio significa que la violación de bienes jurídicos protegidos se considera un delito. Está definido en el artículo 4 del Código Penal, que establece: Las penas deben exigir daño o lesión a bienes legítimos protegidos por la ley.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

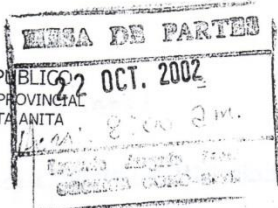
Concluida esta etapa nos avocaremos a desarrollar la implementación de este trabajo suficientemente profesional y la fijación del marco teórico, se iniciará el seguimiento procesal del proceso judicial que subyace al caso concreto.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EN LA ETAPA POLICIAL:

En las investigaciones preliminares realizadas por la policía, se advierte que el día veinte de octubre del dos mil dos, el denunciado Javier Ysarbe Toribio, en circunstancias que tuvo un altercado con su enamorada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dio muerte a la referida agraviada, habiéndola estrangulado con una soguilla hasta asfixiarla y producirle la muerte, asimismo se colige de las investigaciones que el denunciado previamente a estrangular a la agraviada la golpeó hasta hacerla perder el conocimiento y también para perpetrar el hecho y asegurarse que estaría muerta la agraviada le puso una almohada por el espacio de diez minutos hasta dejarla sin vida, siendo el móvil del hecho los celos que sentía el denunciado contra su enamorada.

FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE SANTA ANITA



Exp. 0884-02

Ingreso denuncia Nº 875 - 2002.

39
Juzgado

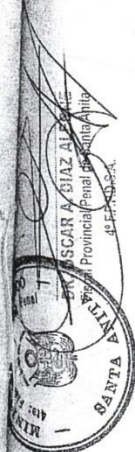
SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO.

OSCAR ALBERTO DIAZ ALEGRE, Fiscal Provincial del Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal Descentralizada de Santa Anita, con domicilio procesal sito en la cuadra 12 de la Av. Los Eucaliptos - Distrito de Santa Anita, a usted digo:

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, con el Atestado Policial Nº 324-DIRINCRI-PNP-DIVIINHOM-DEPINHOM-E2, FORMULO DENUNCIA PENAL CONTRA: JAVIER YSARBE TORIBIO, como presunto autor de delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela;

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares que se imputa al denunciado, Javier Ysarbe Toribio, el hecho de haber dado muerte por asfixia por estrangulamiento a la agraviada Mónica Maribel Jimenez Orihuela, utilizando para su cometido una soguilla de nylon delgada, que acordonó alrededor del cuello de la agraviada así como una almohada con la que tapó la respiración de la misma, hasta que quedó sin vida, hecho ocurrido el día 20 de Octubre del 2002, siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana, en el interior de un pequeño cuarto del corralón donde ambos criaban chanchos en sociedad, en la Asociación de Vivienda Los Sauces, de Huachipa, Lurigancho, Chosica, en circunstancias que teniendo una relación de enamorados consentidos, desde el año 1999, se habían distanciado por unos meses, debido a los reclamos constantes que la occisa le hacía al denunciado por que tomaba licor y por los excesivos celos de este, razón por la que siempre discutían, habiéndose amistado recientemente, empezando a criar chanchos en sociedad, habiendo observado el denunciado que su amigo Carlos Venegas visitaba a su enamorada, incluso le había traído chanchitos para que los criara en su corral, por lo que este le reclamó por este hecho, sintiéndose celoso, y, un día anterior a los hechos, el denunciado había estado tomando licor, primero en la casa de la hermana de la occisa, reunión en la que también participó la occisa, a quien le encargó S/.170.00 nuevos soles para que se lo guardara, luego de ello se retiró, solo, para irse a la casa de su tía Eulalia León, donde siguió consumiendo licor, no recordando como llegó a su domicilio ni la hora, pero, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la mañana del



día de los hechos, llamó por teléfono a la casa de su enamorada pidiéndole que se cambie para salir, pero antes tenían que atender a los chanchos quedando en encontrarse en la chanchería, lugar a donde llegó primero el denunciado siendo aproximadamente las 8:00 horas de la mañana, empezando a limpiar los corrales, posteriormente a los 20 minutos llegó la agraviada, realizando ambos las labores de atención a los cerdos, luego de ello, en el cuarto que hay en el corralón, el mismo que tiene una cama rústica, con un colchón y frazadas, se sentaron a ver el programa "Reportajes" en un televisor blanco y negro, por espacio de diez minutos, empezando a jugarse de manos, llegando a sostener relaciones sexuales, circunstancias en que su enamorada le reclama porque había eyaculado dentro de su vagina y le empuja haciéndolo caer al suelo y propinándole una bofetada, optando el denunciado por reclamarle también por que no le había dejado culminar el acto sexual y a la vez por las constantes visitas que le hacía el "gordo" o sea Carlos Venegas, reaccionando la occisa propinándole otra bofetada, siendo en esas circunstancias que el denunciado reacciona dándole un golpe en la mejilla izquierda que le hace perder el equilibrio y caer al suelo a la agraviada, quedándose momentáneamente desvanecida, por lo que se asusta el denunciado y trata de reanimarla sin conseguirlo, luego sale afuera y ve una soguilla de nylon que cerraba la puerta del corral de chanchos y lo saca guardándoselo en el bolsillo de su casaca, regresando al interior del cuarto, encontrando a la agraviada que había reaccionado y estaba arreglando la antena del televisor, quien al verle que había regresado empezó a amenazarle que le iba a avisar a sus familiares, enfureciéndole y al mismo tiempo atemorizándolo, por lo que en un descuido, coloca la soguilla de nylon alrededor del cuello de la víctima y lo sujeta con fuerza, jalándola hacia el suelo, viendo que aún estaba viva, coge con la otra mano una almohada que estaba sobre una silla y le tapa la respiración por espacio de 10 minutos aproximadamente hasta dejarla sin vida, alzándola luego hacia la cama, donde la deja en posición cubito dorsal, retirándose, luego de consumado el hecho, y, sin demostrar arrepentimiento y con sangre fría, se presenta en la casa de una de las hermanas de la víctima, preguntando por la occisa para ocultar su crimen, luego se va a varios lugares de la capital, incluso se corta el pelo, como si nada hubiese pasado, retornando a la diez de la noche aproximadamente a su domicilio, donde se entera que era buscado por la policía, presentándose en el escenario de los hechos, fingiendo enterarse recién de la muerte de su enamorada y mostrando aflicción por su muerte, en un afán de desviar las investigaciones, no logrando su cometido, confesando después la forma y circunstancias en que dio muerte a la agraviada; Que conforme a las circunstancias que rodean el hecho delictivo, donde el denunciado narra con lujo de detalles la forma como procedió a dar muerte a la occisa, habiéndola previamente golpeado, hasta desmayarla por unos minutos, tiempo en el que pensó en el modo de darle muerte, por lo que salió a buscar una soguilla de nylon con la determinación de lograr su cometido, por lo que al retornar y ver que la víctima había reaccionado, no se arrepiente, sino que por el contrario, actuando con clara ventaja y alevosía, y con suma crueldad para

35
Minutos

DR. OSCAR A. DIAZ ASENY
Fiscal Provincial Penal de Santa Ana
P.R.P.S.A.
S.A. Nº 2

perpetrar el delito, en un descuido, de manera traicionera, le pone la soguilla al cuello, no contento con ello la tumba al suelo, siempre jalando con fuerza la soguilla y viendo que su víctima seguía con vida, para asegurar el resultado querido utiliza una almohada que había por el lugar, el cual oprime con fuerza contra el rostro de la finada, lo cual denota extremo ensañamiento y crueldad, causando un sufrimiento innecesario en la víctima, de manera que el accionar del denunciado se subsume en la figura del homicidio agravado; por lo que siendo esto así, es necesaria una exhaustiva investigación a nivel judicial a efectos de esclarecerse los hechos y deslindarse responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el Art. 106º (tipo básico), concordante con el inciso 3 del Art. 108º (con gran crueldad o alevosía) del vigente Código Penal.

MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios ofrezco las instrumentales y diligencias contenidas en el Atestado Policial N° 324-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E2, sus recaudos, y solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva del familiar más cercano de la agraviada.
- 4.- Se reciban las declaraciones testimoniales de Mary Lozano Orihuela, de Emilia Jechuna Juan De dios, de Carlos Venegas, de Eulalia León, de estos dos últimos su judicatura deberá averiguar sus nombres completos, por intermedio de la RENIEC, o por medio de las declaraciones de los otros testigos o familiares de la occisa.
- 6.- Se cumpla con recabar el Protocolo de Necropsia, los resultados de los exámenes periciales solicitados a nivel preliminar.
- 7.- Se realice la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde ocurrió el delito.
- 8.- se realicen las demás diligencias que su despacho considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez Penal solicito admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI: De conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo sobre los bienes libres de l denunciado: a efectos de garantizar el futuro pago por concepto de reparación civil que pudiera originar el presente proceso.


DR. OSCAR A. DIAZ ALCAZAR
Fiscal Provincial Benavente
E.P.R.D.S.A.

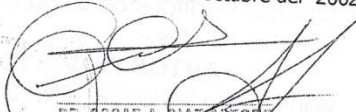
*36
fundación*

37
Montano

SEGUNDO OTROSI: Que, se pone físicamente a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO a la persona de JAVIER YSARBE TORIBIO, y, se adjunta los autos a folios (34) y las especies detalladas en los puntos C y D del numeral VI del Atestado y Acta de Registro Personal de folios 25.

Santa Anita, 21 de octubre del 2002.




DR. OSCAR A. DIAZ LEGIDO
 Fiscal Provincial Penal de Santa Anita
 4º F.P.P.D.S.A.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]



FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Expediente Nro. 0884 - 2002
 Secretario Dr. Normand Huaman Uchatoma
 Resolución Nro. Uno
 Chosica, veintidos de octubre del
 Año dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS, el atestado policial número trescientos veinticuatro DIRINCRI-PNP-DIVIINHOM-E dos y denuncia del Señor Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita que antecede, y **Atendiendo**; que conforme se puede apreciar de las investigaciones preliminares realizadas por la policía, se advierte que el día veinte de octubre del año en curso, el denunciado Javier Ysarbe Toribio, en circunstancias que tuvo un altercado con su enamorada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dio muerte a la referida agraviada, habiéndola estrangulado con un soguilla hasta asfixiarla y producirle la muerte, asimismo se colige de las investigaciones que el denunciado previamente a estrangular a la agraviada la golpeó hasta hacerla perder el conocimiento y también para perpetrar el hecho y asegurarse que estaría muerta la agraviada le puso una almohada por el espacio de diez minutos hasta dejarla sin vida, siendo el móvil del hecho los celos que sentía el denunciado contra su enamorada, que los hechos expuestos configura el delito de Homicidio calificado asesinato, previsto y penado por el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal, el cual viene a ser la figura agravada del artículo ciento seis del referido cuerpo de leyes, por lo que es indispensable efectuarse la correspondientes investigación judicial a fin de esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del denunciado, identificado que han sido éste, no habiendo prescrito la acción penal y estando a lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, es procedente aperturarse instrucción. Con relación a la medida coercitiva a decretarse contra el encausado, se tiene en cuenta que: **a)** existen suficientes elementos probatorios que vinculen al denunciado con los hechos, pues conforme se aprecia de la manifestación del denunciado reconoce haber asesinado a la agraviada, lo que se corrobora con el certificado de necropsia de fojas treinta; **b)** que el Juzgador haciendo una prognosis de la pena a imponérsele al denunciado y tomando en cuenta que por la forma, circunstancias como han sucedido los hechos, alevosía y crueldad como ha actuado la pena privativa de libertad a imponérsele superaría los cuatro años y **c)** existe peligro procesal por cuanto el denunciado luego de haber cometido el hecho trato de enervar su responsabilidad tratando de hacer creer que el día de los hechos no estuvo con su enamorada la agraviada, llegando incluso a visitar a familiares de ésta, preguntando por su paradero, advirtiéndose así que el denunciado por su personalidad

38
huaman

(Signature)

(Signature)

39
Maribel

trataría de perturbar la actividad probatoria, preveyendo el juzgador que la medida de detención evitaría que el denunciado se sustraiga del proceso y perjudiquen el proceso, que por estas consideraciones y dándose en forma concurrente los tres presupuestos del artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por la ley veintisiete mil setecientos cincuentitrés debe dictarse orden de detención contra los encausados, en consecuencia, **ABRASE** instrucción, en **VIA ORDINARIA**, contra **JAVIER YSARBE TORIBIO**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO** -, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dictándose orden de **DETENCION** contra el encausado; recíbese en el día la declaración del inculpaado y fecho **oficiése** para el internamiento del inculpaado en el penal respectivo; **Recábese** los antecedentes penales y judiciales del inculpaado; **Recíbese** la declaración del pariente mas cercano de la occisa ; **Recíbese** la declaración Testimonial de Mary Lozano Orihuela, De Emilia Jechuma De Dios, De Carlos Venegas , De Eulalia León, **Recábense** el Protocolo de Necropsia de la occisa y los resultados de los exámenes practicados, y **Practíquese** una diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos y **absuélvase** las citas que resulten y **practíquense** las demás diligencias que sean necesarias. A los otrosies de la denuncia fiscal téngase presente. Y estando a lo dispuesto en el artículo noventicuatro del código de procedimientos penales **TRÁBESE EMBARGO** preventivo sobre los bienes propios del inculpaados que sean suficientes para cubrir el monto total de la reparación civil, debiendo el secretario cursor formar el cuaderno de embargo respectivo y dar cuenta oportunamente, previa notificación al inculpaado a fin de que señalen bienes libres donde pueda recaer dicha medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes que se sepan son de su propiedad y fecho hágase saber a la Sala Penal correspondiente sobre la apertura de instrucción y la medida coercitiva dictada en contra el inculpaado, con citación del Señor Fiscal Provincial de Chosica.-

inf

PODER JUDICIAL

ANALIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Resumen de la declaración Instructiva

Que la declaración fue realizada en presencia del abogado defensor del investigado, en el cual éste señala que confesó haber matado a la víctima y dijo que el día del hecho, luego de tener relaciones sexuales, donde ambas partes compartían cerdos, discutieron y se atacaron, por lo que la víctima cayó al suelo sin reaccionar. Cuando pensó que estaba muerta, sacó una cuerda de la habitación, la estranguló y le puso una almohada en la cara. Según recuerda, la discusión comenzó porque el imputado creía que la víctima lo engañaba con su novio Carlos Venegas, afirmando que durante la discusión ella le dijo que estaba con él y que estaba mucho mejor. Por otro lado, señaló que luego del incidente no acudió a la casa de la víctima, sino al negocio de su familia, donde su hermana Mercedes le dijo que no quería nada allí, por lo que se fue.

Declaración Preventiva

No se realizó la declaración de la agraviada, quien falleció el 20 de octubre del 2002, el mismo día que se originaron los hechos materia de investigación.

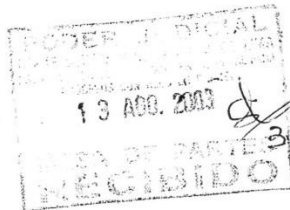
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Manifestación de la instructiva del procesado, a fojas 40, ampliada a fojas 62 y 74-77.
- Protocolo de Necropsia de la agraviada, a fojas 78-84.
- manifestación testimonial de Mary Lozano Orihuela, hermana de la fallecida, a fojas 86-88.
- Constancia Judicial de Antecedentes Penales del procesado quien no registra antecedentes judiciales, obrante a fojas 89.
- Declaración Testimonial de Eulalia León Aguirre, a fojas 90.
- Declaración Testimonial de Emilia Gechuma Juan de Dios, a fojas 100-101.
- Ficha de inscripción electoral del procesado a fojas 104.

FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL



Ministerio Público
Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima



124
Ciento Veinte y Cuatro

3104

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL.

ACUSACIÓN

Exp. N° 475-2003

Dict. N° 524-03

Señor:

En el presente proceso ordinario con reo en cárcel, **HAY MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado- en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, contra:

1.- JAVIER YSARBE TORIBIO, de 29 años de edad, domiciliado en Villa Leticia Cajamarquilla Mz.C Lote 10 –Lurigancho- Chosica, de nacionalidad peruana, natural de Junín, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación constructor.

HECHOS:

Aparece de autos que el 20 de octubre del 2002, se comunicó el hallazgo del cadáver de Mónica Maribel Jiménez Orihuela en el interior de su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda "Los Sauces" –Huachipa, la misma que se encontraba en posición de cubito dorsal sobre su cama, presentando un surco (collarín) alrededor del cuello.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

- A fs.40, continuada a fs.62 y 74-77, obra la declaración instructiva del procesado.
- A fs.78-84, obra el Protocolo de Necropsia de la agraviada.
- A fs.86-88, obra la declaración testimonial de Mary Lozano Orihuela, hermana de la occisa.
- A fs.89, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado quien no registra anotaciones.
- A fs.90, obra la declaración testimonial de Eulalia León Aguirre.
- A fs.93, el A quo amplie el plazo de instrucción por treinta días.

- o A fs.100-101, obra la declaración testimonial de Emilia Gechuma Juan de Dios.
- o A fs.104, obra la ficha de inscripción electoral del procesado.
- o A fs.107, el A quo amplía el plazo de instrucción por veinte días.

125
Corte Verde
Orizaba

ANÁLISIS Y VALORACIÓN:

Que, de la revisión de los actuados se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Homicidio calificado, toda vez que en mérito del Protocolo de Necropsia de fojas 78-84, se acredita que la causa del fallecimiento de la agraviada occisa fue por asfixia mecánica debido a la acción de un elemento constrictor en el cuello; lo cual corrobora lo manifestado por el procesado en su declaración instructiva de fojas 74-77, cuando admite haber dado muerte a la agraviada estrangulándola en un primer momento con una soga y luego en vista de que la agraviada aún se mantenía con vida y a fin de asegurarse la consumación del crimen, coge una almohada para colocarla sobre el rostro de la agraviada logrando asfixiarla; empero respecto al motivo por el cual el procesado perpetró el hecho ha dado dos versiones; la primera a nivel policial a fojas 13-18, en presencia del representante del Ministerio Público, sostiene que el día de los hechos mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, y que es precisamente que ésta se molesta con él propinándole una cachetada por haber eyaculado dentro de la vagina de la agraviada, lo cual negó el procesado, suscitándose una discusión en la que nuevamente la agraviada golpea al procesado, ante lo cual éste reacciona haciendo lo mismo, haciéndola caer de la cama, quedando inconsciente; por lo que fue al corral de lo chanchos a traer una soga, siendo que al volver encontró a la agraviada sentada en la cama arreglando la antena del televisor, quien lo amenazó con contar lo sucedido a su familia, lo cual lo atemorizó y en su ira, coge por la espalda a la agraviada colocándole la soga con la cual la estrangula y luego tapándole la cara con la almohada a fin de asfixiarla; sin embargo el procesado en la continuación de su declaración instructiva de fojas 74-77, manifestó haber perpetrado el hecho delictuoso luego de que la agraviada con quien mantenía vínculo de enamorados, le manifestara que había iniciado una nueva relación afectiva con la persona Juan Venegas, provocando que reaccionara violentamente, propinándole una cachetada que la hizo caer al piso, quedando ésta inconsciente, lo cual aprovechó para ahorcarla; sin embargo conforme lo manifiesta Mary Lozano Orihuela, hermana de la agraviada, ésta última ya había terminado la relación con el procesado y solo eran amigos, es así que un día antes de los hechos el procesado le había encargado a su hermana la agraviada que guardara su billetera, por lo que al día siguiente se comunicó con ésta última por teléfono, poniéndose de acuerdo en verse en lugar donde ambos tenían un negocio de crianza de porcinos; refiere la testigo que posteriormente al promediar el medio día, el procesado llegó hasta su vivienda, invitándole incluso una gaseosa a ella como a su hermana Viviana y su cuñada Hilda, mencionando que la agraviada "ahorita iba a venir"; habiendo en consecuencia quedando plenamente acreditado que el

Fiscal Superior: Enrique de la Cruz
Fiscal Superior: Patricia Juarez de la Parra de Luna
Fiscal Superior: [Signature]

126
Ciento Veintoseis

procesado asesinó a la agraviada luego de que ésta le manifestara que había iniciado una nueva relación con otra persona y al no haber podido convencerla que volviera con él, reacción violentamente asesinandola cruelmente, tal como lo pone en evidencia el hecho de haberla estrangulado primero con una soga y luego con una almohada le cubre el rostro, lo cual indica que la agraviada aún continuaba con vida luego de ser ahorcada, causando sufrimiento a la víctima hasta que ésta muere a consecuencia de la asfixia; siendo ello así existen en autos suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión del delito así como la responsabilidad penal del procesado.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por estas consideraciones, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 159º inciso 6º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 92 inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público y del artículo 225º del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **JAVIER YSARBE TORIBIO** por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado- en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, en aplicación de los artículos 11º, 12º, 23º, 25º, 45º, 46º, 92º, 93º, 106º (tipo base) y 108º inciso 3 (modalidad agravada) del Código Penal, solicitando se le imponga a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del pariente más cercano de la víctima.

INSTRUCCIÓN: regularmente llevada.

AUDIENCIA: con concurrencia obligatoria de los testigos Mary Lozano Orihuela, Emilia Gechuna Juan de Dios y Juan Venegas; así como de los señores peritos para que se ratifiquen en su dictamen de fs.78-84.

Se practique una Pericia Psiquiátrica al acusado.

Se recaben los resultados de la pericia Ectoscópica practicada en el acusado; Biológico y Físico Químico realizadas en las prendas del acusado, conforme fueron solicitadas a nivel policial.

No se ha conferenciado con el acusado quien se encuentra detenida desde el 22 de octubre del 2002.

Lima, 13 de agosto del 2003.

04



Sonia Albina Chavez Gil
SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular de la Setima
Fiscalía Superior en la Penal de Lima

AUTO DE ENJUICIAMIENTO



REPUBLICA DEL PERU
 PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel

RESOLUCION N. 1186

S.S. UGARTE MAUNY
 ACEVEDO OTRERA
 RODRÍGUEZ ALARCÓN

Exp. Nro. 475 - 2003

Lima, diecinueve de agosto
 del año dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS, de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis; al amparo del numeral doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; **DECLARARON**: **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JAVIER YSARBE TORIBIO** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela; **NOMBRARON**; abogado defensor de oficio al letrado Luis Zúñiga Montero, sin perjuicio de tener presente al abogado designado en autos; **SEÑALARON**; fecha de audiencia para el día **MARTES TREINTA DE SETIEMBRE** del año en curso a horas diez y quince minutos de la mañana, debiendo llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho; **DISPUSIERON**; que por Secretaría se oficie a Coordinación Judicial para el oportuno traslado del referido acusado a la Sala de Audiencias; **CÍTESE**; **oportunamente** para la concurrencia de los testigos Mary Lozano Orihuela, Emilia Gechuna Juan de Dios y Juan Venegas y peritos que suscriben el dictamen de folios setenta y ocho a ochenta y cuatro, bajo apercibimiento expreso de ser conducidos de grado o fuerza en caso de inconcurrencia; **PRACTÍQUESE**; una pericia psiquiátrica al acusado; **RECÁBENSE**; los resultados de las pericias ectoscópica, biológica y física química; bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad; **REACTUALÍCESE**; los antecedentes penales y

judiciales de los acusados; HÁGASE; de conocer eno de los sujetos
procesales el dictamen que antecede; notificándose y oficiándose.-

[Handwritten signatures and scribbles]

ARTURO ROLANDO AYALA CUELLA
SECRETARIO (E)

PODER JUDICIAL
COMANDO EN JEFE FUERZA DE LA PAZ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y FERIA PARA
MICHES AMBROSIO EN CANCEL
25 AGO. 2003
MESA DE PARTES
RECIBIDO

ESTI
MICAL
ER JU

RESUMEN DEL JUICIO ORAL

Acta N° 1

El 06 de enero del 2004, se da inicio a los debates orales en el proceso seguido contra Javier Ysarbe Toribio, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, con su abogado defensor.

La Secretaria dio cuenta de un recurso obrante a fojas doscientos tres, en el cual el acusado propone testigos y adjunta documentos para ser merituados al momento de resolver, advirtiéndose que no se adjuntado pliego interrogatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas, por lo que la Sala: Dispuso: que de ser necesario las declaraciones testimoniales que se ofrecen, se dispondrá lo conveniente.

Cuando se les preguntó si había alguna nueva evidencia que presentar, las partes dijeron que no. Acto seguido, el director del debate invitó a hablar al representante de la fiscalía, quien expuso brevemente sus acusaciones. Inmediatamente después, el jefe de alegatos informó al demandado que la Ley núm. 28122 contempla la terminación anticipada de casos con el objetivo de terminarlos dentro de los 48 días y preguntó al demandado si quiere utilizar la propia ley para hacerle aceptar los cargos y daños civiles impuestos por el Ministerio de Estado.

Posteriormente, en consulta con su abogado defensor, el acusado indicó que no quería aprovechar la oportunidad para dar por terminado el caso antes de la fecha límite. Luego, el fiscal hizo preguntas al acusado y éste dio respuestas completas. Luego, el moderador interrogó al acusado haciéndole preguntas y el acusado recibió respuestas completas. En este caso, el colegio suspendió la sesión y la reanudó el 13 de enero del mismo año.

Acta N° 02

El 13 de enero de 2014 continuó la sesión judicial. Que comparezcan ante el tribunal el fiscal, el propio acusado y su abogado. El secretario informó la ausencia de los testigos Emilia Gechuma Juan de Dios y María Lozano Orihuela, quienes fueron notificados y debidamente notificados de su comparecencia. También notó la presencia del patólogo Esteban Torres Pérez, quien se encontraba en el pasillo del centro penal cercano a la sala del tribunal.

Por lo que puesto en conocimiento de la señorita Fiscal Superior, fue de la opinión de que se insista en la concurrencia de los referidos testigos, se practique el examen psiquiátrico del acusado; por lo que la Sala, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, dispusieron oficiar nuevamente para concurrencia de los testigos citados.

Seguidamente se ordenó al ingreso a la Sala de audiencias del Patólogo Esteban Torres Pérez,

Acto seguido el abogado de la defensa, por intermedio del señor Director de Debates procedió a formular preguntas, las cuales fueron debidamente contestadas.

En la reunión finalmente se aprobó el informe de la autopsia patológica elaborado por el Dr. Torres Pérez. La audiencia en el tribunal estatal se pospuso hasta el 20 de enero de 2004.

PROTOCOLO DE REUNIÓN N° 3

Los alegatos orales continuaron el 6 de enero de 2004. Presente tanto el Fiscal y el propio acusado con su abogado.

La Secretaria da cuenta del oficio remitido al Departamento médico legista, ordenando se le practique la pericia psiquiátrica al acusado, habiéndose obtenido la información que no se pudo receptionar el oficio, por lo que resulta muy corto el tiempo para la realización del examen, se dio cuenta de la concurrencia del médico legista del médico Daniel Cavero Soto, también de la concurrencia de la testigo Emilia Gechuma Juan de Dios, puesto en conocimiento, la señorita Fiscal insistió en el examen psiquiátrico del acusado y en la notificación del testigo Lozano Orihuela.

Por lo que la Sala, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público dispuso reiterar oficio al departamento Médico Legal con el propósito de que se practique un examen psiquiátrico al acusado, y notificar a la testigo Mary Lozano Orihuela.

A continuación, el Director de debates, dispuso se interrogue a la testigo Emilia Gechuma Juan de Dios, las cuales fueron debidamente contestadas.

Acto seguido se ordenó el ingreso a la Sala de Audiencias al doctor Daniel Cavero Soto, el cual fue interrogado por la señorita Fiscal, el abogado defensor, las cuales fueron debidamente contestadas, ratificándose del contenido del protocolo de necropsia.

En ese estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el 27 de enero de 2004.

Acta N° 4

Las explicaciones orales continuaron el 27 de enero de 2004. Que comparezcan ante el tribunal el fiscal, el propio acusado y su abogado. El Registrador informó la no comparecencia del psiquiatra interesado y de los testigos quienes fueron debidamente informados e informados de su comparecencia pero no comparecieron. Posteriormente, el Director de Argumentos y la Sala decidieron volver a enviar una carta formal al Departamento de Medicina Forense para asignar un médico adecuado para realizar un examen psiquiátrico del acusado. La audiencia en el tribunal estatal se pospuso hasta el 3 de febrero de 2004.

Acta N° 5

El 3 de febrero de 2004 continuaron los alegatos orales. Que comparezcan ante el tribunal el fiscal, el propio acusado y su abogado. El secretario informó la ausencia de la testigo María Lozano Orihuela. La Sala decidió retirar el testimonio del citado testigo, manifestando que había recibido los resultados del examen psiquiátrico practicado al imputado y el perito médico quedó dispensado de las preguntas formuladas.

La audiencia en el tribunal estatal se pospuso hasta el 5 de febrero de 2004.

Acta N° 6

El 10 de febrero de 2004 continuaron las explicaciones orales. El fiscal y el acusado se reúnen ante el tribunal bajo los auspicios de un abogado defensor. A medida que avanzaba la reunión, la cámara indicó que correspondía al representante del ministerio presentar una solicitud oral.

- El representante del Ministerio de Estado indicó que existían pruebas suficientes para acreditar que los hechos ilícitos cometidos fueron materia de proceso y que el imputado había participado en el juicio, por lo que imputó a Javier Isabe Toribio y así dio por finalizado el procesamiento oral. . A continuación, el abogado defensor presentó los argumentos de la defensa y afirmó: La verdadera confesión del cliente debe tenerse en cuenta para imponer una pena inferior a la pena mínima legal. Se levanta la sesión y se continúa con la defensa de materiales y la lectura de sentencia el día 17 de febrero del presente año a las 11:00 horas.

Acta N°7

Las discusiones orales continuaron el 17 de febrero de 2004. El fiscal y el acusado comparecen ante el tribunal bajo la dirección de un abogado defensor. Inmediatamente después del moderador del debate.

Acto seguido se leyó sentencia, la cual falló: condenó a Javier Isabe Toribio por delitos contra la

vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado (homicidio), en contra de Mónica Maribel Jiménez Orihuela le causó daño y lo condenó a quince años de prisión con privación de libertad real, y fijo: el monto de la indemnización civil que el condenado deberá pagar a los familiares de la víctima deberá ser de diez mil nuevos soles. El condenado no quedó satisfecho con la sentencia y presentó un recurso de apelación inválido. Los representantes del Ministerio Público quedaron satisfechos. Con esto concluye la audiencia.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.

4.1. Resultados obtenidos

- Si definimos resultado como “un efecto o cosa resultante de una acción, actividad, proceso o evento”, entonces con los resultados de este trabajo de cumplimiento profesional logramos los siguientes objetivos:

- **Investigación Policial**

De las investigaciones preliminares realizadas por la policía, se advierte que el día veinte de octubre del dos mil dos, el denunciado Javier Ysarbe Toribio, en circunstancias que tuvo un altercado con su enamorada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dio muerte a la referida agraviada, habiéndola estrangulado con una soguilla hasta asfixiarla y producirle la muerte, asimismo se colige de las investigaciones que el denunciado previamente a estrangular a la agraviada la golpeó hasta hacerla perder el conocimiento y también para perpetrar el hecho y asegurarse que estaría muerta la agraviada le puso una almohada por el espacio de diez minutos hasta dejarla sin vida, siendo el móvil del hecho los celos que sentía el denunciado contra su enamorada.

- **Denuncia Fiscal - Ministerio Público**

- El informe y sus antecedentes fueron remitidos a la Fiscalía Penal de la IV Provincia de Santa Anita, cuyo titular presentó denuncia oficial contra Javier Isarbe Toribio por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del sospechoso - homicidio calificado, en perjuicio de los intereses de Mónica. . Maribel Jiménez Orihuela.

- **Auto de apertura de instrucción**

El 22 de octubre de 2002, el Magistrado del Juzgado Segundo Penal de Chosica, tras comprobar que se cumplían los requisitos del artículo 77 del Código Procesal Penal, ordenó procesar a Javier Isabe Toribio en juicio penal ordinario. El imputado fue investigado y se giró orden de aprehensión por sospecha de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en contra de los intereses de Mónica Maribel Jiménez Orihuela.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: “**Artículo 77.-** Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no

concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...” Este artículo fue modificado el 23 de setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

- **Diligencias Judiciales**

La declaración indagatoria del imputado fue presenciada por el juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima, y se desarrolló con la presencia obligatoria de representantes del Ministerio de Estado, el defensor público y el secretario del tribunal. El acusado comprendió el alcance del artículo 136 del Código Penal. La instrucción fue firmada por todos los participantes de conformidad con el artículo 137 de la misma ley.

Síntesis de la declaración Preventiva.

No hubo declaración de la agraviada por cuanto falleció el 20 de octubre del 2002, el día que ocurrieron los hechos.

- **Dictamen Fiscal**

Luego de la etapa investigativa, el fallo es enviado al fiscal provincial, quien emite un dictamen final y un dictamen sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Por lo tanto, se observó lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Procedimiento Penal.

Informe del Juez

- Una vez devueltos los autos al Juzgado Penal, el Magistrado Encargado emitió un informe final que además cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 198 del Código de Procedimiento Penal.
- **Resolución de la Sala Penal**

Con resolución de 24 de julio de 2003, la Sala Penal de Reclusos del Penal No. 1 transfirió el caso al Tribunal Superior Fiscal.

- **Acusación Fiscal**

- El titular de la Fiscalía 7ª Penal Superior de Lima presentó acusación contra Javier Isalbert Toribio, acusándolo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, lesionando a Mónica Mari. la pena es de 20 años de prisión y una indemnización civil de 10.000 nuevos soles. El fiscal presentó los cargos conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 225 del Código Procesal Penal.

- **Auto de Enjuiciamiento**

- De regreso al Tribunal se declararon competentes para celebrar juicio oral por delitos contra la vida, la integridad física y la salud - asesinato a muerte: se fija fecha y hora para el inicio del juicio oral. Se ha designado un abogado defensor para el acusado.

Juicio Oral

- Los argumentos orales se desarrollan en siete sesiones. Se siguieron las etapas descritas en la Ley de Procedimiento Penal. La acusación y la defensa pidieron nuevos testigos. Sin embargo, la suspensión del juicio excedió lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley de Procedimiento Penal, que puede suspenderse hasta por ocho días hábiles.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

- El 17 de febrero de 2004 se leyó sentencia no condenatoria a Javier Jarbe Toribio por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, causando daño a Mónica Mónica Maribela Jiménez Orihuela, condenándolo a quince años de prisión; determinaron que el condenado deberá pagar una indemnización civil por la cantidad de diez mil nuevos soles a los familiares de la víctima. El contenido de la sentencia se corresponde con el artículo 285 de la Ley de Procedimiento Penal.

- **Recurso de Nulidad**

- Después de leer el veredicto, el líder del debate pregunta al condenado si está de acuerdo con el veredicto, solicita la anulación del veredicto o se reserva el derecho de dictar veredicto. Previa consulta con la defensa, el condenado interpuso demanda de nulidad. El Fiscal Supremo solicitó y aceptó el veredicto. En base a esto, la Academia fija un plazo legal para que la defensa del imputado justifique su recurso de apelación para retirar el recurso, y si no se siguen las reglas, se emitirá una

amonestación y se declarará improcedente el método de impugnación antes mencionado. Apeló para revocar la condena, utilizando los escritos de la defensa 286-289. pag. El 11 de marzo de 2004, el juez de la Sala Penal confirmó el rechazo del recurso de apelación y ordenó el traslado del caso iniciado a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

El 31 de agosto de 2004, previa opinión del Fiscal General, la Corte Suprema resolvió el recurso de la siguiente manera: En primer lugar, declaró culpable a Javier Jarbe Toribio del delito de poner en peligro la vida y la integridad física. Una condena penal es nula. y homicidio médicamente calificado por lesiones a Mónica Maribel Jiménez Orihuela; luego de ser reformados, fueron acusados de un delito que pone en peligro la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple, en el que perjudicaron a Mónica Maribel Jiménez Orihuela-, lo condenaron a diez años de prisión, y declararon que se cumplieron las demás condiciones en la citada sentencia. no era inválido.

OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA.

- Las causas penales se preparan según los parámetros de la Ley de Procedimiento Penal de 1940.
- El caso se analiza como submaterial y se basa en un informe policial elaborado ante el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio por estrangulamiento- que hirió a Mónica Maribel Jiménez Intercer de Niza Orihuela.

Tipo Penal, esa la descripción de un acto omisivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.

- Dependiendo de la participación efectiva, el fiscal penal de la provincia deberá, desde el inicio de la averiguación previa, es decir, desde la etapa de instrucción en sede policial, declarar sobre la responsabilidad e irresponsabilidad penal del imputado, el importe de la multa. y compensación civil. En este caso, si bien se trata del imputado Javier Isalbert Toribio; una persona condenada si no existen pruebas suficientes de su participación en los hechos cometidos en su contra; considerando la naturaleza criminal del delito imputado. La causa participa en el caso con base en el principio de presunción de inocencia, y toda persona es considerada inocente hasta que se tome una decisión judicial sobre la responsabilidad de cada persona (Artículo de la Constitución Política. 2.24.e); por lo que en el presente caso no se han adoptado las medidas necesarias y suficientes para convertir las

alegaciones en hechos probados. • Por su parte, el imputado Javier Jarbe Toribio no negó los hechos ni ante la policía ni durante el juicio y el juicio oral.

- De la denuncia del fiscal al inicio de la investigación se puede concluir que ambos documentos son fáctica y jurídicamente incompletos y carecen de motivación, porque incluso si el imputado ha admitido su responsabilidad por hechos secundarios durante la instrucción, todavía depende de su comportamiento. presentar a los fiscales y jueces pruebas suficientes para condenar, sin las cuales no se puede revocar una absolución.

- En cuanto al desarrollo del procedimiento que condujo al informe final del Tribunal, cabe señalar que también hubo algunos casos de incumplimiento con las mismas consecuencias, en particular el incumplimiento de algunas normas. inició diligencias de investigación que habían sido solicitadas por el fiscal provincial pero que no pudieron completarse por falta de tiempo, lo que llevó al fiscal provincial y al fiscal jefe a solicitar una prórroga ordinaria y extraordinaria de la investigación. - En este caso, la sentencia de primera instancia, además de las formalidades prescritas por la ley, también deberá cumplir con los requisitos fijados por el precedente y observar estrictamente las pruebas y actos jurídicos presentados durante el juicio y la sentencia.

- Considerando lo anterior, creo que la Corte Suprema tuvo que reducir la pena del condenado, porque advirtió que se trata de homicidio simple y no de homicidio calificado.

CONCLUSIONES

- 1.- Al Sistema Universitario Nacional, concluyo que es un análisis procesal sobre el delito de Homicidio Calificado Asesinato. Como eje temático del presente trabajo de investigación tenemos el delito de Homicidio Calificado Asesinato, la razón es, que si ponemos un pie sobre la realidad que atravesamos, al menos en Perú, sabemos que las normas están creadas, pero que no se cumplen en su mayoría por todas las personas, son susceptibles de ser violadas.
- 2.- La existencia del derecho procesal deviene de una sociedad humana en donde existen conflictos de interés, por la cual se requiere facultar al Estado para solucionar las controversias”, siendo así que desde las primeras civilizaciones, donde va el hombre el conflicto está con él, viéndose por ello la necesidad de crear jueces.
- 3.- La búsqueda de una adecuada aplicación de las normas jurídicas para la garantía y tutela del derecho, es importante, por consiguiente, también es relevante el estudio del derecho procesal, si queremos tener un estado de derecho con seguridad jurídica y transparencia.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a los miembros de la profesión jurídica, especialmente a los abogados, que analicen dos aspectos esenciales para garantizar un adecuado procedimiento penal en los casos penales de asesinato y homicidio.

2.- El propósito de esta investigación es promover mejoras en las regulaciones relacionadas con los intereses más preciados de la humanidad, como es la vida humana. Este estudio es importante y necesario porque examina el problema social que es el alto índice de criminalidad del homicidio calificado; por lo que el propósito de este estudio es contribuir a la solución de este problema social y; allanar el camino para otras investigaciones. Estos estudios se refieren al efecto de los cambios en el derecho penal en la reducción de la delincuencia en forma de asesinato calificado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AL- FAWAL PORTAL, Myriam. (2011). Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales. Catalunya. Universitat Internacional de Catalunya.
- ARCILA MONTOYA, Miguel. (2003). Derecho Probatorio. Primera Edición. México. Editorial El Valle.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel.(1986) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición. España. Editorial. Cevra.
- BECCARIA Cesare. (2015). Tratado de los delitos y de las penas. Primera edición. Madrid. Universidad III de Madrid.
- BUENESTADO BARROSO, J. (2011). Derecho penal especial y las consecuencias jurídicas del delito en España. Primera edición. Madrid. Editorial Ebook.
- BRACAMONTE DELGADILLO (2011). Hacer Justicia. Primera edición. La paz. Editorial de la unión nacional de instituciones para el trabajo de acción social.
- BRAMONT- ARIAS, Luis (2008). Manual de derecho penal: Parte general. Cuarta Edición. Lima. Editorial EDDILI.

ANEXOS:

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO

por SEDÁN PÉREZ CARLOS

Fecha de entrega: 31-oct-2023 03:23p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2193837655

Nombre del archivo: LISIS_PROCESAL_DEL_HOMICIDIO_CALIFICADO_ASESINATO_30.10.23.docx (18.88M)

Total de palabras: 7212

Total de caracteres: 38251

ANÁLISIS PROCESAL DEL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	4%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	12%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
6	www.oalib.com Fuente de Internet	<1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%

Exclur bibliografia Activo

**ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITO DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL –
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIA E INFORMÁTICA.**



**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE
INVESTIGACION O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SEDAN PEREZ CARLOS MARCEL

DNI: 43719264 Correo electrónico: legales1256@gmail.com

Domicilio: JR. CUSCO N° 702 DPTO 101 - MAGDALENA DEL MAR

Teléfono fijo: 304-5177 Teléfono celular: 999691969

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Análisis Procesal Del Homicidio Calificado Asesinato

3.- OBTENER:

Bachiller () Titulo (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) Análisis Procesal Del Homicidio Calificado Asesinato en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito total.

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de
Lima, a los 02 días del mes de Noviembre del 2023.

Huella digital



FIRMA DEL ALUMNO
DNI N° 43719264_

**ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.
FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

*Señala los
sentencias*

**PRIMERA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS EN CARCEL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Exp.: 475-03

D.D. Dr. Escobar Antezano

SENTENCIA

Lima, diecisiete de Febrero
del dos mil cuatro.-

VISTOS: En audiencia publica la causa penal seguida contra **JAVIER YSARBE TORIBIO** por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado (Asesinato), en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del atestado policial numero trescientos veinticuatro el Señor Fiscal Provincial formalizo denuncia a fojas treinta y nueve, por el cual se aperturo proceso contra el encausado mencionado mediante auto de fojas treinta y ocho, causa esta que se llevo dentro de los tramites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial de fojas ciento doce e Informe Final del señor Juez Penal de fojas ciento dieciséis, la que previa Acusación Escrita del Señor Fiscal Superior de fojas ciento veinticuatro se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento veintisiete habiéndose señalado a fojas ciento treinta y nueve día y hora para su Juzgamiento, habiéndose realizado éste conforme las actas que corren en autos, escuchada la Requisitoria Fiscal y el Alegato de la Defensa, la Sala Penal procedió a plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho que corren en pliego aparte, habiendo llegado la oportunidad de emitir Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del derecho penal, para lo cual debe enmarcarse dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma siendo por ello, que el proceso penal es un instrumento para investigar la

verdad; y consecuentemente, para administrar justicia cuando se sospeche que se haya cometido un hecho delictivo; Que el punto central del proceso penal es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas que van a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona sometida a un proceso penal; que del contexto de las pruebas acopiadas en autos y lo actuado en el Juicio oral, se ha llegado a establecer lo siguiente:

CUESTIONES FACTICAS: PRIMERO: Que, fluye de autos que el veinte de octubre de dos mil dos, siendo las aproximadamente las diez y treinta de la mañana, personal de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Huachipa halló en el interior del inmueble sito en Asociación de Vivienda “Los Sauces” – Huachipa el cadáver de la agraviada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, en posición cúbito dorsal, presentando un surco (collarín) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y palmas de las manos. En esas circunstancias es detenido el acusado Javier Ysarbe Toribio quien fue detenido como presunto autor del Delito, quien luego confiesa ser el responsable del homicidio de la agraviada Mónica Maribel Jiménez Orihuela.

INVESTIGACION JUDICIAL Y MEDIOS PROBATORIOS: SEGUNDO Que, se desprende de la manifestación policial obrante de fojas trece a dieciocho la confesión del acusado quien de forma detallada narra que el día veinte de octubre de dos mil dos, siendo las siete de la mañana llamo por teléfono a la casa de la agraviada pidiéndole que se cambie para salir quedándose en encontrar en la chanchería, llegando este al criaderos de porcinos de manera artesanal a las ocho de la mañana y media, hora mas tarde llego la occisa, percatándose la agraviada que el acusado estaba con síntomas de ebriedad, por lo que esta le reclamo, confesándole que había estado en la casa de su tía en donde había consumido cerveza, llegando a apaciguar a la agraviada, procediendo cada uno a hacer las tareas de la chanchería, acabando la faena la agraviada y el acusado se pusieron a ver en un lapso de diez minutos el programa periodístico “Reportajes” empezando a jugar entre ellos tirándose las

*delictos
retentidos*

almohadas para acto seguido aproximadamente a las nueve y media a diez de la mañana tener Relaciones Sexuales pero antes de que el acusado eyacule, la agraviada le tiro una cachetada y lo voto reclamándole por que motivo había eyaculado dentro de su vagina, contestándole este que no lo había hecho, no entendiendo lo que este le decía por lo que la agraviada le propino una bofetada al acusado, optando el acusado por ponerse la ropa, pero la agraviada continuaba reclamándole a lo que el acusado le increpo el por que no le dejo terminar el acto sexual y que seguramente tenia relaciones con su amigo Carlos Venegas motiva que la agraviada lo reaccione tirándole esta una bofetada, en esas circunstancias el acusado reacciona y le propina una bofetada en la mejilla izquierda, cayendo al suelo y al acercársele se percato que la respiración de la agraviada era mas continua, no reaccionando al llamado del acusado; seguidamente se dirigió hacia el corral de los chanchos y cogió una soguilla de naylor que era utilizada para amarrar la puerta del corral y al retornar a la habitación encontró a la agraviada sentada sobre la cama guardando la antena del televisor, amenazándole la agraviada con contarle lo sucedido a su familia, es en esas circunstancias que el acusado se acerco por la espalda de la agraviada y sorpresivamente le coloco la soguilla y la estrangulo, cayendo la agraviada de costado como semi sentada hacia el suelo, asustándose mas al ver el surco que tenia la agraviada en el cuello, por lo que opto por ajustarle mas la soguilla y ponerle una almohada tapándole la nariz para que no respirara y cuando no tenia signos de vida la levanto y la puso en la cama dejándola echada mirando para arriba poniéndose a pensar durante quince minutos lo que había hecho, optando por sacar la soguilla y volver a colocarla en la puerta para que los porcinos no escapen, saliendo del criadero de chanchos, dirigiéndose a su casa para cambiarse de zapatos y siendo las once y treinta aproximadamente se fue a la casa de Mary Lozano Orihuela - hermana de la occisa - , preguntando por ella y retirándose a las doce y treinta del medio día, luego se dirigió a diferentes lugares, siendo

las diez de la noche regreso a su casa donde le dieron la noticia que la Policía le había ido a buscar por que era sospechoso del asesinato de Mónica Maribel Jiménez Orihuela ya que él era el único que se había encontrado con la agraviada, acompañándole al lugar de los hechos su hermano y un amigo, en donde supuestamente se estaba enterando del Homicidio y a petición de uno de sus vecinos el acusado se acercó a la Policía con la finalidad de aclarar lo que había sucedido, siendo conducido a la comisaria refiriendo que inicialmente no acepto ser el causante de la muerte de la agraviada ya que sentía temor pero que posteriormente acepto su responsabilidad. Refiriendo que el día de los hechos se encontraba ebrio. **VALORACION Y COMPULSA PROCESAL: TERCERO** Que, a nivel judicial en instructiva de fojas cuarenta continuada de fojas setenta y cuatro a fojas setenta y seis, el acusado persiste en lo manifestado a nivel policial, añade que ni la agraviada ni el terminaron su relación, sino que se separaron en el mes de Febrero del año dos mil dos debido a que el acusado bebía demasiado licor pero que en el mes de Marzo reiniciaron su relación amorosa, variando su versión en cuanto a la sogá refiriendo que esta se encontraba en el cuarto ya que dicha sogá la había utilizado la agraviada antes de los hechos para amarrar a una chanchita y que en ningún momento la agraviada se sentó en la cama para arreglar la antena del televisor, narrando que el día que de los hechos estos tuvieron una discusión ya que la agraviada le refirió que estaba con la persona de Carlos Venegas, por lo que este le propino una cachetada a la agraviada, lo que ocasiono que esta caiga al suelo, golpeándose con los ladrillos en la cabeza y que en ningún momento se levanto ya que no reaccionaba por lo que éste se asustó y cogió la soguilla que estaba en el cuarto y la asfixio y que luego le coloco la almohada en la cara con la finalidad de asegurar la muerte para después sacar la sogá del cuello de la agraviada y amarrar el corral de los porcinos, después de lo sucedido se fue a su casa para luego salir sin rumbo. **CUARTO** Que, en este juicio oral, varia su versión respecto al

*descontentos
sentimentales*

hecho de la separación entre la agraviada y este narrando que en el mes de febrero del año dos mil dos este viajó al Distrito de Viques, Provincia de Huancayo – Junin por motivo de trabajo continuando su relación a distancia volviéndola a ver a la agraviada en el mes de Junio del mismo año; agrega que siendo las siete y treinta llamo por teléfono a la agraviada para encontrarse en el criadero de porcinos y siendo las nueve treinta aproximadamente llego al local la agraviada, reclamándole el acusado el por que no había traído las vacunas, a lo que le contesto la agraviada que aun estaba borracho, luego de ello la agraviada aceptó tener relaciones sexuales para luego rechazarlo manifestándole la agraviada que ya no quería continuar sosteniendo las relaciones sexuales, diciéndole que quería seguir con Carlos Venegas, ante ello el acusado reacciona directamente y la discusión se orienta a vías de hecho, es decir, agresiones con puñetes y cachetadas, cayendo al piso la agraviada golpeándose la cabeza con un ladrillo pensando que ya había fallecido refiriendo el acusado que utilizo la sogá pensando en trasladar el cuerpo de la agraviada y que no recuerda cuando fue que le apretó el cuello con la sogá manifestando que el no le coloco la almohada en la cara, sino que con la almohada ellos habían estado jugando. Con respecto a la sogá refiere que esta era un instrumento de trabajo y que el día en que ocurrieron los hechos la tenia en el pantalón de trabajo para la limpieza y vacunación de los porcinos; **QUINTO** Que de fojas diecinueve a veintiuno obra la Manifestación Policial de la persona de Mary Lozano Orihuela, hermana de la occisa por parte de madre, quien refiere que su hermana había sostenido una relación sentimental con el acusado desde el año de mil novecientos noventa y nueve terminando dicha relación en diciembre del año dos mil uno ya que el acusado era una persona muy celosa, no se comprendían y que siempre discutían llegando a veces el acusado a agredir a su hermana, narrando que una vez que cuando eran enamorados llego su hermana a su casa con el rostro moreteado diciéndole que su enamorado Javier le había mordido la nariz y le había

*descueto
retentivo*

opto por empujar la puerta ingresando al dormitorio dirigiéndose donde estaba su hermana tocándole el rostro diciéndole que despertara pero la agraviada no respondía observando que el cuello de esta estaba con una marca morada, además estaba muy fría por lo que se asusto y penso que estaba muerta, saliendo de la habitación, dirigiéndose a su casa a contar lo que había pasado regresando a ver a la agraviada para luego ir a la Comisaría de Huachipa a sentar la denuncia respectiva. Esta testigo al rendir su declaración Testimonial ante el Juzgado obrante de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho es uniforme al narrar los hechos materia de investigación dejando en claro que el día de los hechos el acusado llamo por teléfono a la agraviada respondiendo su hermana Viviana la cual le comunico a la agraviada que había llamado el acusado y que le había dicho que vaya al corralón de criaderos de chanchos y que llevara su billetera, la misma que le había dejado a guardar un día antes en razón que se encontraba libando licor y es por ello que su hermana se fue al criadero de porcinos, manifestando que la agraviada y el acusado nunca han vivido juntos y que siempre peleaban, al punto de golpearla físicamente dejándola con moretones en la cara y parte del cuerpo y que cada vez que su hermana daba por finalizada la relación el acusado la amenazaba con matarse tomando veneno refiriendo que su hermana y el acusado habían terminado sus relaciones sentimentales y que sólo existía una amistad entre ellos. Con respecto a la soguilla con la que ahorcaron a la agraviada refiere que esta servía para amarrar el corral de los chanchos y es un elemento de permanente uso en el corral de marranos para la limpieza y traslado de animales; **SEXTO:** Que, de fojas noventa a noventa y uno obra la Declaración Testimonial de la Señora Eulalia León Aguirre, quien refiere que el acusado es su vecino y que este le dice tía de cariño, narrando que el día veinte de Octubre del año dos mil dos siendo aproximadamente las dos de la mañana, el acusado llego a la actividad social que estaba realizando en total estado de ebriedad, acompañado de tres amigos mas y como el

procesado se encontraba muy mareado, la prima de la testigo la Señora Agueda Quispe como a las cinco y treinta de la mañana lo llevo a su casa; sin embargo, cuando le preguntan a la testigo por que cree que el acusado a nivel policial refiera que fue ella la persona que lo llevo a su casa esta responde que cree que el acusado se ha confundido y supone que quien lo llevo fue su prima Agueda Quispe; **SETIMO:** Que, de fojas cien a ciento uno obra la declaración testimonial de la persona de Emilia Jechuma de Dios refiriendo que el día de los hechos como a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente vio a la agraviada en la puerta de su domicilio, llegando a conversar con ella respecto a su porcino en un lapso de diez minutos, llegando a ver al acusado quien se encontraba adentro del corral barriendo, además refiere que la agraviada era una persona muy tranquila y que no conocía a la persona de Carlos Venegas y que en ningún momento la agraviada le comento que tenia una relación sentimental con dicha persona. En este acto oral la testigo ha referido que también se dedica a la crianza de cerdos de manera artesanal y que para dicha actividad utiliza una lampa y una soga, refiriendo que su corral queda a poca distancia del corral de la agraviada y que también en el corral que de ella tiene una habitación donde hay una cama con fines de guardiana; **OCTAVO:** Que, de fojas veintitrés a fojas veinticuatro obra el acta de Inspección Técnica Policial encontrándose en la habitación un televisor color negro de doce pulgadas Marca General Sound, una almohada, entre otros. En dicha diligencia el acusado refiere haber llegado el día veinte de octubre al inmueble sito en la Asociación de Vivienda Los Sauces Manzana B Lote dieciséis Lurigancho – Chosica aproximadamente a las ocho de la mañana procediendo a hacer la limpieza del lugar y alimentar al ganado porcino, arribando como a las ocho y veinte de la mañana la agraviada, comenzando a mantener relaciones sexuales y siendo aproximadamente las diez de la mañana le reclama a la agraviada la relación amorosa que esta sostenía con la persona de Carlos, contestándole la agraviada de forma ofensiva que

277
levantamiento
sentencia

puede meterse con quien le de la gana, por lo que el acusado le exige una explicación recibiendo como respuesta una cachetada ante esto el acusado reacciona de la misma manera, agrediendo a la agraviada por segunda vez respondiéndole el acusado nuevamente, tumbándola al piso aprovechando en esos momentos para intentar asfixiar a la agraviada con una almohada, ante esto la agraviada se defiende, por lo que el acusado opta por dirigirse a los corrales de los cerdos de donde trae una soguilla de naylon retornando a la habitación observando que la agraviada se encontraba sentada al borde de la cama rústica viendo televisión situación que aprovecho para por la espalda colocarle dicha soga alrededor del cuello y proceder a ajustarle violentamente llegando al extremo de que la agraviada cae de glúteos sobre el suelo ejerciendo mayor presión con la mano derecha toda vez que este se encontraba de pie, mientras que con la mano izquierda presionaba el rostro de la agraviada con una almohada por un espacio de diez minutos dejando de existir, esta conclusión se afirma con el resultado de la sumaria Protocolo de Necropsia que concluye que la causa de la muerte fue Asfixia Mecánica, así mismo, en el Examen de los Médicos que han practicado se aprecia que existe un surco en el cuello que indica una agresión de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, que infiere una posición de espaldas con respecto al agresor y que la agraviada se encontraba sentada, seguidamente retira la soga del cuello de su víctima y la deja en el corral al regresar a la habitación levanto a la occisa arrastrándola la coloca en la cama en posición de cubito dorsal, luego se retira de la habitación asegurándose que la puerta este cerrada dejando el televisor encendido; **NOVENO:** Que, a fojas veintisiete siendo las diez y cuarenta de la noche obra el Acta de Levantamiento de Cadáver encontrándose a la occisa Mónica Maribel Jiménez Orihuela en posición de cubito dorsal; **DECIMO:** Que, a fojas treinta obra el Certificado de Necropsia donde se concluye que la causa de la muerte es Asfixia Mecánica siendo su causante un elemento constrictor "Soguilla de

Naylon"; **DECIMO PRIMERO:** Que, a fojas setentiocho y siguientes obra el Protocolo de Necropsia número treinticinco cincuentitres guión dos mil dos, efectuado sobre el cadáver de la agraviada, examen que efectuado el día veintiuno de octubre, arroja como tiempo aproximado de muerte, de veinte a veinticuatro horas. Describe en la cabeza: no fracturas, presencia de punteado petequiral hemorrágico en cuero cabelludo; en el encéfalo – vasos: edema y cianosis encefálica, hernilacion bilateral de amígdalas cerebelosas, aplanamiento de circunvoluciones cerebrales, presencia de punteado petequiral hemorrágico difuso; Pulmón derecho e izquierdo: aumentado de tamaño, aireado, edema y congestión difusa, presencia de punterado petequiral hemorrágico subpleural; Corazon – Vasos: tamaño mediano, congestivo, presenciencia de punterado petequiral hemorrágico subepicardico; estomago y su contenido: contenido liquido marrón claro con partículas negruzcas en regular cantidad, mucosa congestionada con áreas hemorrágicas en fondo; Intestinos: distendidos, congestionados; Hígado y vías Biliares: tamaño aumentado, congestivo; Bazo: tamaño mediano, congestivo; Páncreas: tamaño mediano, congestivo; Aparato Urinario: tamaño mediano, congestivos; Pelvis - Genitales internos: tamaño mediano, vacuo; Lesiones Traumáticas – Cuello: presencia de surco cervical casi horizontal incompleto (en su parte posterior) con fondo equimotico excoriativo que mide diecisiete punto cinco centímetros de largo por cero punto ocho centímetros de ancho por cero punto tres centímetros de profundidad que se bifurca en la región cervical anterior derecha. Equimosis de músculos de la región cervical y del tercio medio de ambas arterias carótidas internas, arribando este colegiado a la conclusión que la causa del fallecimiento fue asfixia mecánica, debido a la acción de un elemento constrictor en el cuello, habiendo concurrido a este Juicio Oral con fecha veinte de enero del año en curso el Doctor Perito Daniel Cavero Soto quien se ratifico en dicha pericia concluyendo que la muerte de la agraviada fue por asfixia de tipo traumática en la región del cuello, el cual

*21-
desventajas
relentitas*

es producido al ejercer presión sobre la región cervical llegándose a obstruir las vías respiratorias, que dicha presión si pudo haber sido producido por una soga y que la agraviada muere producto de una presión ejercida en su cuello. Con respecto a la región genital refiere que no se encontró símbolo de lesión reciente, pero si se hubiera producido una relación sexual antes de la muerte se hubiera anotado en el documento, es decir, en el contradictorio expresamente el Doctor a manifestado que de ser notable el hallazgo de vestigios de trazas de Relación Sexual o de signos que impliquen exámenes, se hubiese examinado con detalle esta cavidad del cuerpo; **DECIMO SEGUNDO:** Que, a fojas ochenta y dos obre el Informe Anatomico Patológico numero cero cero cinco uno siete uno guión dos mil dos practicado a la occisa Mónica Maribel Jiménez Orihuela habiendo acudido el trece de enero del año en curso el Doctor Patólogo Esteban Torres Pérez quien se ratifico en dicho informe Anatomico Patológico, refiriendo que le enviaron los siguientes órganos para que sean analizados Cerebro, dos Pulmones, Aparato Laringo Traqueal, Piel de Región Cervical, Estomago, dos Arterias Carotidas, Hígado y dos Riñones, refiriendo que en el pulmón se hallaron varias áreas que presentaban hemorragias, signos de traumatismo y edema que pudo haber sido producto de la falta de aire. Además agrega que se encontró una lesión en el cuello. **DECIMO TERCERO:** Que, autos obra la Evaluación Psiquiátrica numero cero cincuenta y cuatro cero cincuenta y tres apreciando que el acusado relata que no sabe lo que le paso el día de los hechos y que se encontraba entre copas, refiriendo que tenia la costumbre de tener relaciones sexuales cada vez que estaba mareado y que cuando iba a eyacular esta lo rechazo reclamándole a la agraviada si es que era cierto lo que la gente le decía, respondiéndole esta que ya no quería tener nada con él tirándole tres cachetadas, es en esos momentos que el acusado le responde que esta bien, pero que se va a ir lejos, pero que antes iba a vender los animales y es a la tercera cachetada que el acusado reacciona

mal respondiéndole de la misma manera y como ella estaba con sandalias cayó mal, quedando inconsciente, por lo que trato de hacerla reaccionar y en su desesperación él tenía un cordón en el bolsillo temiendo temor que la agraviada reaccione, no sabiendo el acusado lo que le habrá ocurrido, recordando que los hechos ocurrieron el veinte de octubre del año dos mil dos y "que aun quiere a la occisa", para después narrar que cuando la agraviada cae esta quedo inconsciente, por lo que el acusado trato de hacerla reaccionar comenzándole a dar respiración boca a boca en el piso para luego subirla a la cama y comenzar a sacudirla, por lo que opto por ir a avisar a su familia pero tuvo miedo así que fue a la casa de su suegro y tomo una gaseosa con su cuñada y se fue del lugar sin rumbo. En el punto dos letra B numeral diez sobre su Actitud Personal refiere estar arrepentido, que la justicia decida, que la agraviada era buena persona y que le duele haberle quitado a una niña de ocho años a su madre. En el punto tres letra A se concluye que la conducta durante la evaluación del acusado fue la insinceridad ya que oculta, niega y tergiversa la información. En el punto tres letra B numeral uno el acusado es una persona es despierta, lucida, orientado en el tiempo, espacio, persona y circunstancia. En el punto tres letra C se aprecia que los peritos concluyen que la persona evaluada no presenta trastornos mentales que lo alejen de la realidad, es decir, es consciente de los actos que realiza. En el punto cuatro en las conclusiones se desprende que la persona evaluada no presenta alteraciones psicopatologicas de psicosis, personalidad pasivo agrasiva, inteligencia clinicamente dentro de parámetros normales, consumo perjudicial de alcohol sin ser fármaco dependiente. Habiendo sido ratificado dicha evaluación psiquiatrita en este acto oral tal como consta en actas de fecha tres de febrero en donde los doctores Moisés Ponce Malaver y Delfoth Manuel Laguerre expresan que la persona examinada no presentá trastornos que hagan que lo alejen de la realidad, es conciente de lo que hace, teniendo una personalidad pasiva agresiva, quienes ante la

l
t
z
f
n
q
q
a
sc
ve
un
tre

*se
setentisiete*

pregunta del Director de Debates si es que el acusado pudo haber tenido signos propios de emoción violenta el Doctor Ponce manifestó que no, además refieren que el acusado narra que amenazó a la víctima diciéndole que se iba a ir lejos y que para ello iba a vender los animales, lo que demuestra que el acusado al momento de cometer el crimen hace un razonamiento consciente, se daba cuenta de todo lo que pasaba a su alrededor, si es que hubiera estado ofuscado por lo que pasaba no le hubiera importado eso, por lo que él planifico lo que hacia, además el acusado al ser examinado calla, tergiversa u oculta las cosas ya que en el primer relato el acusado cuenta que la víctima se cae de la cama así que va donde estaban los chanchos y saca la soguilla de la puerta y ahorca a la víctima; en la segunda versión relatar que la víctima cae al suelo la sube a la cama y le da respiración de boca para que esta reaccione agregando una frase muy interesante: "después de esto me asuste ya que pensé que estaba muerta", eso quiere decir para los Peritos que se daba cuenta de lo que pensaba, el estaba consciente de que estaba cometiendo un delito, después de haber cometido el hecho delictuoso se turbo. Otra cosa importante es que la persona evaluada refiere que sigue queriendo a la occisa, ella es buena, es decir, que se identifica con su víctima. Ante la pregunta de la Señora Representante del Ministerio Publico sobre si el hecho que el acusado presente como una característica el consumo de alcohol este es perjudicial, agrava el comportamiento de la persona, el doctor Ponce respondió que depende de la cantidad que se haya consumido y el periodo que este haya estado en el organismo, en el caso concreto el acusado narra que empezó a beber desde las cinco de la tarde hasta el amanecer, llegando a su casa a las seis y media de la mañana, pagando por el licor noventa soles costándole cada cerveza cuatro nuevos soles, esto equivale a veintidós cervezas tomadas entre tres personas, esto quiere decir que cada una de las personas bebió siete botellas de cerveza, cada cerveza tiene treinta y uno gramos, esto quiere decir que en cada botella había cero

*CTU
descuento
setentidos*

DECIMO QUINTO: Que, de fojas ciento cuarenta y siete a fojas ciento cuarenta y ocho obra el Dictamen Pericial de Biología Forense de numero treinticuatro veintinueve guión cero dos; a fojas ochenta y uno obra el Protocolo de análisis de Toxicología numero veinte cero veinte treinta quince doscientos cuarenta y dos; a fojas ochenta obra el protocolo de de análisis de Toxicología numero veinte cero veinte treinta quince doscientos noventa y siete; a fojas ochenta y tres obra el Dictamen Pericial de Biología Forense numero veinte cero veinte treinta cero veintiocho cero ocho; a fojas ciento noventa y cinco obra el Dictamen Pericial Físico – Químico numero mil setecientos ochenta y seis guión dos mil dos; a fojas ciento noventa y seis obra el Dictamen Pericial de Biología Forense numero tres mil trescientos setenta y cinco guión dos; a fojas ciento noventa y ocho obra el Dictamen Pericial de Medicina Forense numero seis mil setecientos siete guión cero dos; a fojas ciento noventa y nueve obra el Certificado Medico Legal numero cero cuarenta y nueve seiscientos treinta y cinco guión L guión D; DECIMO SEXTO: Que, se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etilico numero veinte cero nueve guión dos mil dos, obrante a fojas ciento noventa y siete, que el acusado Javier Ysarbe Toribio dio como resultado estado normal, que es coherente con la conclusión del considerando decimo cuarto. La toma de la muestra se efectuó a las doce con treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil dos. Asimismo, a fojas ciento cuarenta y nueve obra el Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etilico numero veinte diez guión dos mil dos en el cual se observa que la agraviada presenta “estado normal” como resultado de dosaje etilico. Observándose que la toma de sangre se efectuó a las nueve de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil dos. DECIMO SETIMO: Que, luego del análisis de lo vertido por el procesado, donde admite ser el autor de los hechos juzgados, se observa que los mismos por su propia naturaleza son de suma gravedad, ya que han afectado de forma directa el

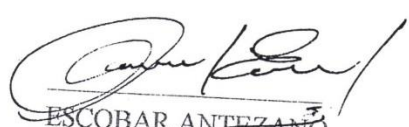
249
de los
retentamente

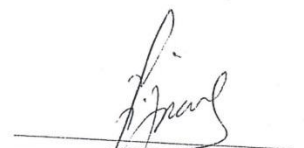
Necropsia obrante en autos, el cadáver de la agraviada presentó múltiples lesiones ocasionadas por la asfixia, siendo ésta de consecuencia mortal. Con estos hechos, en principio, queda evidenciado el dolo existente en el agente de cometer el Homicidio, que típicamente lo ubica en la hipótesis de la alevosía, elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena; **DECIMO NOVENO:** Que, el acusado brinda a través del proceso hasta tres versiones distintas respecto a cómo sucedieron los hechos de la comisión del delito, las cuales han sido analizadas, con cada uno de ellos y de forma progresiva busca demostrar que ese día no sabía lo que hacía, habiendo creado convicción en este Colegiado que ha aportado en el acto de Juzgamiento, sinceramiento y Reconocimiento del evento delictivo que se tiene en cuenta para la graduación de la pena. Hechos estos que sin duda buscan, disminuir su responsabilidad penal justificando su actuar delictivo en un estado de grave "alteración de la conciencia" debido a la ingesta de alcohol, y que sin embargo, no logra probarse en autos, ya que según el Examen Toxicológico pertinente, la ebriedad que presenta el acusado sólo es del tipo "superficial"; no obstante ha de observarse que la toma de muestra de dicho examen se dio a las doce con treinta y cinco de la noche, horas después de ocurridos los hechos, por lo cual éste debe ser tomado con las reservas del caso, debido al fenómeno de la disminución del alcohol en la sangre y metabolismo orgánico a través del transcurso del tiempo, debiéndose tener en cuenta lo vertido en este Juicio Oral por los Señores Peritos Ponce Malaver y Laguerre Gallardo. **VIGESIMO:** No obstante ello, y a pesar de las diversas versiones que el acusado brinda a lo largo del proceso, puede aseverarse que el día veinte de octubre, a las ocho de la mañana éste ya se encontraba en la chanchería a la cual llegó la agraviada y luego de una fuerte discusión este le da muerte con una soga que se encontraba en el lugar de los hechos, hecho que, concordado por su propio dicho que asegura que éste ya sabía por otras personas que la agraviada tenía una relación sentimental con un tal Carlos Venegas esto no

ha sido corroborado, además se debe de tener en cuenta lo vertido en este Juicio Oral por los Doctores Ponce Malaver y Laguerre Gallardo quienes han manifestado que el día de los hechos el acusado era conciente de lo que hacia, lo cual descarta toda posibilidad de reacción por emoción violenta, atenuante aludida también por la defensa del acusado. Lapsos que también permite aseverar que la inconsciencia aludida y causada por el grado de alcoholemia tendía a disminuir. **DE LA RESPONSABILIDAD, PENA Y REPARACIÓN CIVIL: VIGESIMO PRIMERO:** Que, en el caso concreto se debe tener en cuenta la Responsabilidad que el acusado a asumido durante toda las investigaciones, así mismo se debe de tener en cuenta lo normado en el artículo cuarenta y seis inciso ocho del Código Penal; **VIGESIMO SEGUNDO:** Que, el artículo Cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra el "Principio de Lesividad", por el cual para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, particularmente en el caso del Homicidio donde el bien jurídico protegido es la integridad de la vida humana; que, así mismo, el artículo sétimo del referido Título Preliminar consagra el "Principio de Responsabilidad o Culpabilidad" por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo consiguientemente, toda forma de responsabilidad objetiva; habiéndose en el caso concreto establecido la comisión del delito Homicidio Calificado y la responsabilidad penal del encausado **JAVIER YSARBE TORIBIO**; **VIGESIMO TERCERO:** Que, para los efectos de fijar el monto de la Reparación Civil se debe tener en cuenta lo normado por el artículo noventitrés del Código Penal que establece expresamente que la reparación civil comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios; por lo que habiéndose acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado en el injusto Contra la Vida, el Cuerpo y

280
clausura
de la causa

la Salud – Homicidio Calificado, de conformidad con los artículos doce, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento seis y ciento ocho inciso tercero del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA**, administrando justicia a nombre de Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **FALLA: CONDENANDO** al encausado **JAVIER YSARBE TORIBIO** como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado (Asesinato), en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS**, vencerá el **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; FIJARON:** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del familiar más cercano de la agraviada; **MANDARON** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se emitan los boletines y testimonios de condena respectivos, **ARCHIVÁNDOSE** Definitivamente lo actuado, con aviso al Juez de la causa, oficiándose y notificándose.-
SS


ESCOBAR ANTEZANO
Presidente y D.D


FIGUEROA NAVARRO
Vocal


SÁNCHEZ GONZÁLES
Vocal


SECRETARÍA DE LA CR...
Secretaria (e)
Procuraduría General del Poder Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nro.1436-2004
LIMA

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Javier Ysarbe Toribio, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y uno, en el extremo del quantum de la pena; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación se ha llegado a establecer que los hechos materia de proceso configuran el delito de homicidio simple previsto en el artículo ciento seis del Código Penal y no el delito incoado de homicidio calificado con gran crueldad o alevosía, previsto en el inciso tercero del artículo ciento ocho del citado Código, se requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravante; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que es el dolo, consistente en que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no sólo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. **Segundo.-** En el presente, ha quedado probado que el acusado Ysarbe Toribio no utilizó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nro.1436-2004
LIMA

-2-

un procedimiento de agresión que originara la indefensión de la agraviada, sino que ésta se produjo por que la víctima se encontraba distraída, y no se percató que el procesado se acercaba de modo abierto y claro. **Tercero** .- Que, en consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal que corresponde, siempre que ello no afecte los hechos, ni se produzca la indefensión del acusado, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual éste órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta en el tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos; **Cuarto**.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe modificársele la pena, en atención a lo establecido por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales vigente; por lo que declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos setenta y uno, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, que condena a Javier Ysarbe Toribio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; reformándola: **CONDENARON** a Javier Ysarbe Toribio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio simple - en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nro.1436-2004
LIMA

-3-

diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, vencerá el veinte de octubre del dos mil doce; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

PAJARES PAREDES *P. P. - P.*

SAN MARTIN CASTRO *Gau Martin*

PALACIOS VILLAR *ee*

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

[Signature]
SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA